



ACUERDO N°1/2022

CONCURSOS SIN MASA

1. Justificación del acuerdo.

La novedad que supone la regulación de los concursos sin masa, contenida en la sección 4ª del capítulo V del título I del Libro I del TRLC (artículos 37 bis a 37 quinquies), unida a la posible proliferación de este tipo de concursos como consecuencia de la situación económica actual, aconseja la adopción de este acuerdo para aclarar algunas de las dudas interpretativas que pudieran desprenderse del texto legal.

En cualquier caso, el acuerdo no pretende ser exhaustivo sino, tan solo, unificar criterios en aquellos puntos que pudieran ser más controvertidos o respecto de los cuáles entendemos que la fijación de una postura concreta puede ofrecer seguridad jurídica a los distintos operadores, ya sean deudores, acreedores o profesionales intervinientes.

2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Hasta la entrada en vigor del Libro III del TRLC, la regulación de los concursos sin masa se aplicará a todo tipo de deudores.

Cuando dicho libro entre en vigor, la regulación de los concursos sin masa (contenida en el Libro I), no se aplicará a las microempresas ya que las mismas deberán someterse al procedimiento especial regulado en el referido Libro III.

Sin embargo, para que un deudor tenga la consideración de microempresa a tales efectos es necesario que cumpla con los parámetros delimitados en el artículo 685 del TRLC, entre los que no solo se incluye que no supere unos límites cuantitativos (relativos al número medio de trabajadores del año anterior y al volumen de negocio anual o al pasivo que conste en las cuentas del ejercicio anterior), sino también, que cumpla con una exigencia cualitativa, pues es preciso que se trate de personas naturales o jurídicas que *“lleven a cabo una actividad empresarial o profesional”*.

Por tanto, aquellos deudores que hayan cesado en su actividad, o que nunca la hayan tenido, no pueden acceder al procedimiento especial del Libro III sino que han de solicitar la declaración de concurso, de modo que, si concurre alguno de lo supuestos del artículo 37 bis del TRLC, resultará de aplicación la regulación relativa a los concursos sin masa.

3. Apreciación de los presupuestos objetivos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VVY5M9J3UDMKU7HMBJ9RJV6BJC	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES JESUS GINES GABALDON CODESIDO PEDRO MARQUEZ RUBIO FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7





Para que estemos ante un concurso sin masa debe concurrir alguno de los cuatro supuestos que regula el artículo 37 bis del TRLC. Estos supuestos pivotan en torno a varios elementos: Existencia de bienes y derechos embargables, valor de éstos, importe garantizado, coste de realización y coste previsible del procedimiento concursal.

De estos supuestos, el que mayores problemas pudiera suscitar para poder entender acreditada su concurrencia al analizar la solicitud de declaración de concurso es el relativo a la existencia de bienes o derechos gravados cuyo valor es inferior al de la carga, pues la valoración pudiera ser incierta y es preciso conocer la deuda garantizada pendiente.

Para solventar estos problemas, sería conveniente que el solicitante aportase con la solicitud de declaración de concurso, por una parte, una valoración técnica del bien o derecho que resulte suficiente para que el juez del concurso pueda apreciar que es inferior al coste de realización, al previsible coste del procedimiento y al importe de los gravámenes y las cargas existentes y, por otra parte, un documento que informe del importe pendiente de la deuda garantizada.

En cualquier caso, resulta adecuado que se acuerde la averiguación del patrimonial del deudor a través del punto neutro judicial en la diligencia de ordenación por la que se de cuenta de la solicitud de concurso.

4.- Solicitud de nombramiento de administración concursal.

La nueva regulación hace descansar sobre los acreedores el peso de tener que solicitar, en el plazo de quince días, el nombramiento de administración concursal si entienden que el concurso debe continuar con una tramitación completa.

Para fijar el día inicial del cómputo del plazo la ley hace referencia al “*siguiente a la publicación del edicto*”, en singular, cuando son dos las publicaciones que se realizan, una en el Boletín Oficial del Estado y otra en el Registro público concursal.

Ante esta falta de correlación lo razonable es atender a la última de las publicaciones, ya que, en caso contrario, es decir, si tenemos en cuenta la primera, carecería de sentido efectuar la segunda.

Por otra parte, se plantea un problema de legitimación, puesto que la norma la limita “*al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo*” y no se establece trámite alguno para que los acreedores pueden discutir el importe del crédito que el deudor le ha reconocido en la lista de acreedores que presentó (si es inferior al cinco por ciento del pasivo y el acreedor considera que es superior) o la propia existencia del mismo (en el caso de que el deudor no lo hubiera incluido en la lista de acreedores que presentó).

Esta ausencia de regulación de un trámite procesal específico, unida al hecho de que la retribución del administración concursal para la elaboración del informe habrá de ser satisfecha por el acreedor solicitante y que, por ende, no causará perjuicio a terceros, nos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VVY5M9J3UDMKU7HMBJ9RJV6BJC	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES JESUS GINES GABALDON CODESIDO PEDRO MARQUEZ RUBIO FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7





aboca a pensar que será en la solicitud en la que el acreedor o los acreedores deberán aportar documentación que acredite indiciariamente la existencia y el importe del crédito, de manera que el juez, al resolver sobre la solicitud, habrá de analizar la legitimación del solicitante sin necesidad de dar audiencia al deudor.

5. Retribución de la administración concursal por la elaboración del informe.

La retribución que ha de percibir la administración concursal como consecuencia de su nombramiento a instancia de los acreedores plantea tres problemas principales: su naturaleza, su cuantificación y el momento de su abono.

Por ello, es preciso unificar los criterios a tener en cuenta, de manera que los mismos puedan ser, no solo tenidos en cuenta a la hora de dictar el auto de nombramiento del administración concursal, sino también para poder incluirlos en el auto de declaración del concurso a los efectos de que los acreedores puedan calibrar la conveniencia o no de solicitar el nombramiento de la administración concursal en función del coste que les podría suponer.

5.1. Naturaleza de la retribución.

La primera de las cuestiones que debemos analizar es la relativa a la determinación de su naturaleza. Para ello debemos decantarnos por una de las dos opciones posibles.

La primera es considerar que la retribución que se fija forma parte de la retribución a la que tiene derecho la administración concursal como consecuencia de su labor en el procedimiento concursal propiamente dicho y que, por tanto, en el caso de que se dicte el auto complementario a que se refiere el artículo 37 quinquies del TRLC, el importe correspondiente a la retribución por la elaboración del informe se verá absorbida por la retribución global que la administración concursal habría de percibir en el concurso.

La segunda es entender lo contrario, es decir, que la administración concursal tendría derecho a dos retribuciones diferentes y completas, una por la emisión del informe y otra por su actuación en el seno del concurso.

Aunque la cuestión sea controvertida, consideramos que la actuación que ha de llevar a cabo la administración concursal para emitir el informe a que se refiere el artículo 37 ter del TRLC es una actuación que formaría parte del informe de la administración concursal regulado en los artículos 290 y siguientes del mismo cuerpo legal, por lo que si finalmente llegara a dictarse auto complementario lo que habría hecho la administración concursal es adelantar parte de su labor, de manera que no tendría sentido que se retribuyera nuevamente el trabajo ya realizado y retribuido.

Además, no puede obviarse que en sede de concurso sin masa no se establece de modo expreso que el derecho de crédito de la administración concursal surgido como consecuencia de la emisión del informe tenga la naturaleza de crédito contra la masa, a



Código Seguro De Verificación:	8Y12VVY5M9J3UDMKU7HMBJ9RJV6BJC	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES JESUS GINES GABALDON CODESIDO PEDRO MARQUEZ RUBIO FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en el caso del nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de unidades productivas, en el que tanto el apartado tercero del artículo 224 sexies como el artículo 242.1.9º del TRLC, califican la retribución como derecho contra la masa de manera expresa.

Y no se indica de manera expresa porque, a diferencia de lo que sucede con la retribución del experto para recabar ofertas de adquisición de unidades productivas, al tratarse de una actuación propia de la administración concursal, que además se devenga tras su nombramiento, su remuneración se incluye en la retribución propia de la administración concursal.

Los otros dos problemas (el de la cuantificación de la retribución y el del momento en el que debe producirse su abono), nacen como consecuencia de que el legislador no ha establecido ningún parámetro orientador al respecto.

5.2. Cuantificación de la retribución.

Por lo que respecta a la cuantificación, atendiendo a que, como hemos visto, el trabajo que desarrollará la administración concursal para emitir el informe forma parte de la labor que realizará en la fase común del concurso en el caso de dictarse el auto complementario, parece lógico acudir a los parámetros establecidos en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

De esta forma, atendiendo a que el informe ha de ser realizado en un mes, consideramos razonable atender al criterio establecido por el citado Real Decreto respecto de aquéllas fases en las que la actuación de la administración concursal se retribuye por periodos temporales, como es el caso de la liquidación y del convenio, de manera que se concrete la retribución en el 10% de la que correspondería a la fase común.

No obstante, y para evitar que la aplicación de los parámetros anteriores suponga que la administración concursal haya de realizar un informe por una cantidad irrisoria en los supuestos en los que el pasivo no sea elevado, entendemos que, en cualquier caso, la retribución de la administración concursal no podrá ser inferior a 300 euros.

5.3. Momento del pago de la retribución.

En cuanto al momento en el que debe el acreedor o los acreedores solicitantes abonar la retribución a la administración concursal, podríamos optar por exigirlo antes de su elaboración o por permitir el abono con posterioridad.

No obstante, la segunda opción plantea varios problemas, tales como qué juzgado sería competente para conocer de la reclamación que, en caso de impago, tendría que plantear la administración concursal frente al acreedor, o cómo compatibilizar el hecho de que la ley imponga su satisfacción al acreedor solicitante y, si se dictara auto



Código Seguro De Verificación:	8Y12VVY5M9J3UDMKU7HMBJ9RV6BJC	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES JESUS GINES GABALDON CODESIDO PEDRO MARQUEZ RUBIO FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7





complementario, la retribución del informe quedaría absorbida por la retribución global de la administración concursal.

Por ello, es preferible que se exija al acreedor solicitante que satisfaga la retribución fijada por el juez antes de que la administración concursal elabore el informe, de manera que no sea precisa reclamación ante el impago y que, en caso de dictarse auto complementario, el acreedor ostente un crédito contra la masa por el importe abonado, ya que no sería lógico que resultara perjudicado cuando su actuación ha favorecido al resto de acreedores. Y es que, si fructifican las acciones rescisorias o de responsabilidad o el concurso es calificado como culpable con condena pecuniaria al administrador societario, los acreedores podría llegar a cobrar parte de sus créditos y debe resarcirse a quien lo impulsó. En cambio, si el informe es desfavorable o si, tras el auto complementario, no se ingresa cantidad alguna en la masa del concurso, el acreedor solicitante no verá reembolsado el importe que abonó para la emisión del informe.

Por estas razones consideramos razonable que la retribución se abone en el plazo de cinco días desde la aceptación del cargo por la administración concursal.

6. Régimen de recursos frente al auto que nombra a la administración concursal y fija su retribución por la emisión del informe.

Tampoco se regula de manera expresa qué recurso cabe frente al auto que nombra a la administración concursal y fija su retribución por la emisión del informe, por lo que, aunque parte de la doctrina considera que podría resultar de aplicación el régimen general propio del auto que fija la retribución de la administración concursal en el concurso (esencialmente el artículo 89 del TRLC), entendemos que ha de estarse al régimen general en materia de recursos y solo permitir recurso de reposición, puesto que el artículo 546 del TRLC es claro cuando exige que se otorgue expresamente recurso de apelación para que éste pueda plantearse y ello no sucede en el artículo 37 quater.

7. Falta de presentación en plazo del informe.

Si la administración concursal nombrada no emitiera el informe dentro del plazo de un mes se podría entender que ha incumplido su deber de diligencia como administración concursal, de manera que, si el incumplimiento se considerase grave, podría dar lugar a la separación de la administración concursal con las consecuencias establecidas en los artículos 100 a 104 del TRLC.

8. Consecuencia de no dictarse el auto complementario.

El legislador tampoco ha previsto de manera expresa qué sucede en el caso de que ningún acreedor solicite dentro del plazo de quince días el nombramiento de administración concursal o de que el informe de la administración concursal concluya que no



Código Seguro De Verificación:	8Y12VVY5M9J3UDMKU7HMBJ9RJV6BJC	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES		
	JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
	PEDRO MARQUEZ RUBIO		
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
	EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





existen indicios suficientes de la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 ter del TRLC.

Esta ausencia de previsión legal expresa no puede llevarnos a pensar que no es precisa actuación judicial posterior, puesto que la declaración de concurso habrá provocado los efectos inherentes a la misma y debe ponerse fin a dicha situación.

Si el concurso lo es de persona natural, el artículo 501 del TRLC prevé que se de comienzo al plazo de diez días para que el deudor tiene para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, de forma que resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 502 que prevé que si no hay oposición a la exoneración la concesión de la exoneración se producirá *“en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”* y que si la hay *“(n)o podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada”*.

Por tanto, no deben albergarse dudas de que en los concursos sin masa de personas naturales que soliciten la exoneración debe dictarse auto de conclusión del concurso.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el ordinal séptimo del artículo 465 del TRLC procede la conclusión del concurso *“(c)uando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”*.

El precepto prevé la conclusión *“en cualquier estado del procedimiento”*, pero solo se regula de modo expreso la tramitación de la conclusión por insuficiencia sobrevenida en los artículos 473 a 476, sin que, tras la derogación de los artículos 470 a 472, se regule la conclusión por insuficiencia ya presente en el momento de declararse el concurso, que es lo que ocurre en el supuesto que analizamos.

Existen otras causas de conclusión que no tienen regulada una tramitación específica, como sucede con la prevista en el ordinal segundo del citado artículo 465, es decir, en el caso de que *“de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor”*, por lo que esta ausencia de regulación no puede interpretarse en el sentido de negar que la insuficiencia de masa no sobrevenida sino inicial sea causa de conclusión, sino en el sentido de negar que sea precisa una tramitación previa al dictado del auto de conclusión.

Por tanto, deberá dictarse directamente auto de conclusión del concurso sin masa en los siguientes supuestos:

Primero, en el caso de personas jurídicas, cuando haya vencido el plazo para que los acreedores soliciten el nombramiento de administración concursal sin que lo hayan hecho y cuando el informe de la administración concursal no aprecie indicios suficientes para la continuación del procedimiento.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VVY5M9J3UDMKU7HMBJ9RJV6BJC	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES		
	JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
	PEDRO MARQUEZ RUBIO		
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
	EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Segundo, en el caso de personas naturales, cuando hayan transcurrido el plazo para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que lo hayan hecho.

Y, tercero, en el caso de personas naturales que hayan solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en los momentos previstos en artículo 502 del TRLC.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VVY5M9J3UDMKU7HMBJ9RJV6BJC	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES		
	JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
	PEDRO MARQUEZ RUBIO		
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
	EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

